

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-12/2019

PROMOVENTE: JAVIER
ALEJANDRO CARDIEL SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil diecinueve

Acuerdo de esta Sala Superior que determina **no dar trámite** como medio de impugnación alguno al escrito presentado por Javier Alejandro Cardiel Sánchez, en el que, entre otras cuestiones, solicita que se respondan cuestionamientos que se realizan al Partido Acción Nacional y a algunos de sus militantes. Se determina no dar trámite porque esta Sala Superior no advierte que se esté promoviendo alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. NO PROCEDE DAR TRÁMITE COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN	3
4. PUNTO DE ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

SUP-AG-12/2019

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Cuestionamiento. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que solicitó que se le dieran respuestas legales a diversos cuestionamientos que él hacía en relación con el posicionamiento público del PAN y algunos de sus militantes sobre el reconocimiento de “Juan Guaidó como presidente encargado de Venezuela” y respecto de un acto proselitista de ese partido afuera de la Embajada en México del mencionado país.

1.2. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente como SUP-AG-12/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior y no al magistrado

instructor, porque no es una actuación sólo de trámite, sino que implica una modificación sustancial al procedimiento ordinario, dado que se debe determinar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud del promovente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno y la jurisprudencia **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

3. NO PROCEDE DAR TRÁMITE COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El promovente, ostentándose como ciudadano y por su propio derecho, solicita, en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución, que se responda a una serie de cuestionamientos relacionados con lo que él llama un acto proselitista del PAN que se llevó a cabo afuera de la Embajada de Venezuela en México, el veintitrés de enero del presente año, así como diversas preguntas en relación con mensajes emitidos en Twitter que se relacionan con el respaldo de dicho instituto político a “Juan Guaidó como presidente encargado de Venezuela”.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-AG-12/2019

Los cuestionamientos van dirigidos tanto al PAN como a Mariana Gómez del Campo Gurza en su carácter de senadora, militante de ese partido y como participante del mencionado acto proselitista. Asimismo, esos cuestionamientos pretenden obtener información sobre los extremos y las circunstancias del posicionamiento de la senadora en su carácter de presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe. También cuestiona la relación que guardan esos mensajes con la cámara de senadores y con el PAN.

Al respecto, por lo que se refiere a la competencia de esta Sala Superior, se determina que dicho escrito no da lugar a tramitar ningún medio de impugnación en materia electoral.

En efecto, de conformidad con los artículos 99 y 41, base VI, de la Constitución general, 186 de la Ley Orgánica, y 3 de la Ley de Medios, a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan determinaciones ciertas, reales y directas que, presuntamente, resulten violatorias de derechos político-electorales.

Así, para que se tramiten y resuelvan los medios de impugnación en materia electoral, es indispensable que, quien

acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

Así, este Tribunal debe conocer de estos asuntos, hasta que, en el marco de un proceso electoral, se le impute a alguna autoridad alguna conducta señalada como ilícita, y ello debe plantearse a través de un medio de impugnación.

En el presente caso, se advierte que la petición del promovente no constituye la promoción de algún medio de impugnación o recurso previsto en la normativa electoral aplicable que sea de la competencia de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, ya que sus solicitudes constituyen sólo preguntas y cuestionamientos realizados de manera genérica a un instituto político y a una militante senadora.

Por estas razones, no es posible desprender el señalamiento de un acto de autoridad en concreto que vulnere alguno de sus derechos político-electorales. Tampoco se puede advertir que se esté planteando una *litis*, es decir en el caso no se puede advertir un conflicto de intereses jurídicos; en otras palabras, el promovente no tiene una pretensión que se oponga o esté en resistencia con otra pretensión o con un acto de autoridad determinado. Tal como el mismo promovente lo señala, su escrito es una petición para que se respondan algunas preguntas.

SUP-AG-12/2019

Así, no se aprecia una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las elecciones, actos que son controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

De ahí que, al no plantearse ningún litigio de la competencia de este Tribunal, no ha lugar a dar trámite, o a realizar alguna actuación en relación con los hechos señalados en el escrito que motiva esta actuación. Esta situación deja totalmente a salvo los derechos del promovente, de manera que, si lo considera adecuado, puede presentar denuncias de hechos que, a su juicio, vulneren la normativa electoral ante las autoridades administrativas electorales competentes

4. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. No procede dar trámite al escrito que a este asunto se refiere.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**